



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
Carrera 6 Numero 30-07 Tercer Piso B/ Cesar Conto
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 3235161533
QUIBDÓ-CHOCÓ

Quibdó, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 481/

RADICADO: 27001 33 33 002 2021 00327 00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: **Jesús Enerys Rentería y otros**
DEMANDADA: Ministerio de Salud y Protección Social-Secretaria de Salud
Departamental-Hospital Departamental San Francisco de
Asís de Quibdó y Droguería la Yesquita
LLAMADO(A) EN GARANTIA: Compañía Equidad Seguros Nit: 830.008.686-1

1.- Asunto

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la admisión de los Llamados en Garantía.

2.- El Llamamiento

La entidad demandada **Nueva ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís**, presenta Llamamiento en Garantía, contra empresa **Compañía Equidad Seguros Nit: 830.008.686-1**. En las pretensiones solicita, que en caso de que la nueva ESE hospital San Francisco sea condenada en el proceso, se obligue a la llamada en garantía Equidad Seguros al pago directo de la indemnización a favor de la parte demandante o en su defecto al reembolso de las sumas directamente hubiere tenido que pagar la llamada, hasta el límite asegurado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO,**

RESUELVE

PRIMERO. Por estar conforme a derecho se dispone

1.- ADMITIR el llamamiento en garantía que hace **Nueva ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís San Francisco de Asís** contra **Compañía Equidad Seguros Nit: 830.008.686-1**.

2.- Notifíquese por estado a la parte Llamante de conformidad con los artículos 50 y 52 de la ley 2080 de 2021.

3.- La parte Llamante, es decir, **Nueva ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís y Coomeva EPS S.A.** deberán depositar, dentro de los diez (10) días, siguientes a la ejecutoria, respecto a ella, de la presente providencia, la suma de **SIETE MIL PESOS (\$7.000)**, cada una, para los gastos de traslado de la demanda. Suma que deberá consignar en la cuenta corriente única nacional CSJ – Derechos, Aranceles, Emolumentos y costos – CUN, **Número. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario, Convenio 13476 del Banco Agrario**, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, hecho lo anterior deberá aportar al despacho con destino al expediente el recibo de consignación.

RADICADO: 27001-33-33-002-2021-00327-00
ACCIONANTE: Jesús Eneris Martínez Rentería y otros
DEMANDADA: Nueva Ese Hospital San Francisco de asís
LLAMADO GARANTIA: Compañía Equidad Seguros Nit 860.028415 y otros

4.- Conforme lo establece el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **NOTIFÍQUESE** personalmente a través del Buzón de correo electrónico la presente providencia a la parte demandada o a quien éste haya la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, además vincúlese y notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, el cual modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en este sentido, se deberá enviar por parte de la Secretaría del Despacho mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar y al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y de la solicitud de llamamiento.

5.- Realizada la notificación a **Compañía Equidad Seguros Nit: 860.028.415**, córrasele traslado, por el término de quince (15) días, para que conteste el llamamiento, y/o citar a un tercero en la misma forma que el demandante o la demandada, proponga excepciones, solicite pruebas, conforme se establece en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

6.- Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 46 de la ley 2080 de enero 25 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEGUNDO. Se reconoce personería jurídica al abogado **Sergio Alberto Brand Ruiz**, identificado con C.C. No. 10.262.665 y T.P. No. 156.441 del CSJ como apoderado de Nueva ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA

Juez

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Quibdó, 23 de marzo de 2022. Fijado a las 7:30 A.M.</p> <p align="center">EVER YESID MENA RENTERIA Secretario</p>

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la titular del despacho en la plataforma de la Jurisdicción Contencioso Administrativa denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.